

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Inspección de *Voluntarios del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria e fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 875 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETÍN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETÍN OFICIAL* se halla de venta en la imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de sustumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Las disposiciones vigentes mantienen principios, tanto en lo que afecta a la definición y naturaleza de las Cooperativas como a las normas por que se rigen y por las que se desenvuelve su acción directora, que no están en armonía con la orientación del nuevo Estado.

Es necesario inspirar el movimiento cooperativo español en principios de permanencia en la obra y autoridad en la función, lo que exige la existencia de órganos rectores autoritarios, competentes y responsables de su gestión.

Por otra parte, el nexo que habrá de existir entre las entidades económicas cooperadoras y los Sindicatos nacionales que hayan de constituirse, hace indispensable establecer en su actuación una delimitación clara de los varios fines de cada una de ellas, en evitación de confusionismos que se observan en la legislación hoy vigente en esta materia.

Una vez recogida la experiencia de esta primera modificación de las leyes vigentes sobre cooperación y del funcionamiento de las entidades cooperativas en su relación con los Sindicatos afines correspondientes, se dispondrá de base más amplia de conocimiento que permita el mejoramiento y unificación de esta legislación.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º A partir de la promulgación de esta Ley, y para todos los efectos legales, se entenderá por Sociedad cooperativa la asociación de personas naturales o jurídicas que, ajustándose en su organización y en su funcionamiento a las prescripciones vigentes, con las modificaciones que introduce la

presente disposición, y tendiendo a evitar el lucro, tenga por objeto satisfacer alguna necesidad común, procurando el mejoramiento económico social de los asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva, así como colaborar con los Sindicatos nacionales en la solución de los problemas de tipo económico.

Son condiciones legales necesarias y básicas para todas las Cooperativas:

Primera. Estar regidas de acuerdo con sus estatutos por una Jefatura de la Cooperativa.

Segunda. Igualdad del derecho de voto para todos los socios. Únicamente en las Cooperativas clasificadas como profesionales podrá establecerse por los estatutos que algunos socios tengan hasta un máximo de tres votos, según la cuantía de su participación en las operaciones sociales, pero siempre con la independencia del capital aportado y sin que la pluralidad de votos sea aplicable a los asuntos de índole personal.

Tercera. Que ninguna función directiva o de gestión esté vinculada de modo permanente en persona o entidad determinada, ni sea delegada en Empresa gestora alguna.

Cuarta. Que las participaciones en el capital social no sean transferibles sino entre los socios, con los requisitos que se fijan en los respectivos estatutos.

Artículo 2.º Los fines de las Cooperativas serán los económicos que caracterizan su actividad, y los sociales que sean consecuencia del cumplimiento de los primeros.

Artículo 3.º Las Cooperativas podrán elegir libremente su título social, siempre que en el mismo no empleen término alguno que esté en contradicción con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 4.º Cada Cooperativa tendrá su función

propia, con un objetivo concreto que evite el confu-sionismo de sus actividades económicas distintas, y a tal objeto quedan suprimidas las Cooperativas mixtas e indeterminadas.

Las subsistentes se clasificarán en los siguientes grupos:

Primero. Cooperativas de consumidores.

Segundo. Cooperativas de productores profesio-nales.

Tercero. Cooperativas de crédito, de ahorro y de seguros.

Entre las Cooperativas de consumidores se distin-guirán:

Primero. Cooperativas distributivas o de con-sumo.

Segundo. Cooperativas de suministros especiales (agua, gas, energía eléctrica).

Tercero. Cooperativas sanitarias (socorros, asis-tencia médico-farmacéutica, hospitalización, enterra-mientos).

Cuarto. Cooperativas de servicios diversos (alo-jamientos, restaurantes, enseñanza, transportes, etc.)

Quinto. Cooperativas de la vivienda.

Las Cooperativas de productores profesionales, atendiendo a la naturaleza de la industria ejercida o servida, se subdividirán en la siguiente forma:

Primero. Agrícolas, pecuarias y forestales.

Segundo. Pesqueras y de servicios marítimos.

Tercero. Mineras y minero-metalúrgicas.

Cuarto. De producción industrial.

Quinto. De la construcción.

Sexto. De transportes y comunicaciones.

Séptimo. Comerciales.

Cuando los socios de una Cooperativa deseen rea-lizar cualquiera otro de los fines económicos que el cooperativismo reconoce y la ley admita podrán formar otra nueva entidad cooperativa de naturaleza apropiada al logro de este fin, pero no podrá desen-volverse esta nueva actividad pretendida dentro de la Cooperativa existente como función derivada o com-plementaria si no es por causas justificadas y pre- via autorización del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

En cumplimiento de este precepto, cuando no pro-ceda la excepción determinada en el artículo anterior, las Cajas rurales, Cajas de Ahorros o Préstamos, Sección de Seguros, etc., que actualmente exis-tan funcionando como continuación o sección de una Cooperativa, se reorganizarán independientemente como nuevas Cooperativas con personalidad propia separada de toda otra entidad, con la que podrán man- tener el nexo y las relaciones económicas que estimen necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 5.º Las actuales Juntas directivas serán sustituidas por la Jefatura de la Cooperativa, for-mada por un Jefe y una Junta rectora.

El Jefe de la Cooperativa será elegido por la asam-blea general de socios, reunidos con carácter extra-ordinario para tal objeto.

Artículo 6.º La Junta rectora estará compuesta por un Secretario y cinco Vocales.

Esta Junta será elegida simultáneamente con el Jefe de la Cooperativa por la libre voluntad de la asamblea general de socios, convocada con el ca-rácter extraordinario que determina el artículo anterior.

De toda elección, tanto del Jefe de la Cooperativa como de la Junta rectora, se dará conocimiento, en

acta razonada, al Ministro de Organización y Acción Sindical, el que, por motivo fundado y previo informe del Servicio de Cooperación de su departamento, podrá oponer su veto a las personas elegidas, orde-nando a la Cooperativa interesada proceda a verifi-car nueva elección total o parcial. Por análogas ra-zones, y previos los mismos trámites, el Ministro po-drá destituir a cualquier miembro de la Jefatura de la Cooperativa, ordenando nueva elección.

La Junta rectora tendrá funciones asesoras e in-terventoras en todas aquellas cuestiones y materias que determinen los estatutos de cada Cooperativa.

Si cuatro o más miembros de esta Junta rectora se opusieran a los acuerdos o resoluciones tomados por el Jefe de la Cooperativa, se someterá esta pug-na de criterio a la deliberación de la asamblea ge-neral de socios. Si dicha asamblea general declara-se su conformidad con el veto formulado por los miembros de la Junta, quedará destituido dicho Jefe, comunicándose este hecho al Ministro de Organi-zación y Acción Sindical, en acta razonada, y proce-diéndose a nueva elección.

Si la asamblea general mostrase su disconformi-dad más de dos veces con el veto de la Junta recto-ra, llevará implícita la cesación de ésta en sus fun-ciones, procediéndose a la elección de otra. Serán reelegibles en estos casos el Jefe y los miembros que formaban la Junta.

Artículo 7.º La Jefatura de la Cooperativa será responsable de su gestión ante el Estado.

Artículo 8.º Las Cooperativas estarán sujetas, en cuanto a normas y vigilancia, a la jurisdicción del Ministerio de Organización y Acción Sindical y, para el mejor cumplimiento de sus fines, mantendrán una estrecha relación con los Sindicatos que encuadren sus actividades, comunicándose con el Ministerio a través del Delegado o Jefe de la Central Nacional-Sindicalista respectiva.

El Delegado sindical provincial podrá proponer la inspección de las entidades cooperativas y formular al Servicio de Cooperación del Ministerio los infor-mes y propuestas que estime oportunos.

Una vez transcurridos los plazos que establece el artículo 16 de esta Ley, para la adaptación a la mis-ma de las entidades actualmente existentes que de-seen adquirir la naturaleza y condición de coopera-tivas, el Estado no autorizará la creación de otras que afecten a actividades encuadradas en la organi-zación sindical sin previo informe de los Sindicatos correspondientes y, en su defecto, de la Central Na-cional-Sindicalista respectiva.

El Delegado de la Central Nacional-Sindicalista, por su propia iniciativa o a requerimiento de los Sin-dicatos interesados, podrá proponer al Ministerio de Organización y Acción Sindical que, en determina-das localidades, dichos Sindicatos o, en su defecto, la Central Nacional-Sindicalista, realicen servicios atribuidos a Sociedades cooperativas.

Esta propuesta podrá fundamentarse en que la pequeña importancia de la localidad no justifique or-ganizaciones separadas, aunque exista la debida se-paración de administración y gerencia.

Artículo 9.º El Ministerio de Organización y Ac-ción Sindical podrá dictar las normas necesarias para la formación de la Oficina de Cooperación adjunta a cada Central Nacional-Sindicalista provincial, al frente de cuya oficina habrá un Jefe, nombrado por dicho Ministerio.

Este Jefe velará por la defensa de los intereses económicos de las Cooperativas, para que no salgan de su peculiar cometido, y actuará al mismo tiempo de asesor del Delegado sindical en esta materia.

Artículo 10. En sustitución de las Federaciones y Confederaciones que reconoce la Ley vigente, las Cooperativas de cada provincia podrán reunirse siguiendo razones de conveniencia y armonía para la mejor defensa de sus intereses, constituyendo una "Unión Provincial de Cooperativas".

Las "Uniones Provinciales de Cooperativas" podrán, a su vez, agruparse, integrando una Unión de Cooperativas de Zona Económica.

Estas "zonas económicas" serán determinadas por el Ministerio de Organización y Acción Sindical, para cada caso concreto, a petición de las Cooperativas interesadas.

Las "Uniones de Cooperativas de Zona Económica" podrán formar Uniones Nacionales de Cooperativas.

Artículo 11. Cada Unión Provincial de Cooperativas tendrá también una Jefatura de la Cooperativa, cuya designación se realizará con arreglo a las normas y procedimientos establecidos en los artículos 5.º y 6.º

Para estos efectos, la reunión de todas las Jefaturas de Cooperativas de las entidades que constituyen la Unión Provincial de Cooperativas tendrá el carácter y la función asignados a la asamblea general de socios.

Análogamente, la reunión de Jefaturas de Uniones Provinciales constituirán la asamblea que elija de su seno la Jefatura de las Uniones de Zona Económica, y éstas últimas, a su vez, de manera similar, elegirán las Jefaturas de Uniones Nacionales de Cooperativas.

Artículo 12. Además del régimen administrativo regulado por la Ley, será obligatorio en cada Cooperativa, cualquiera que sea el número de socios que la integren, el funcionamiento de la Comisión de Inspección de Cuentas que establece el artículo 39 del Reglamento de Cooperativas vigente.

Artículo 13. Podrán ser socios de las Cooperativas los que, llenando los requisitos que exijan los Estatutos legalmente aprobados por cada entidad, sean mayores de dieciséis años, sin necesitar autorización expresa de sus padres o tutores, ni la mujer casada la licencia de su marido, cuando se trate de Cooperativas de responsabilidad limitada, pudiendo intervenir en las operaciones sociales y abonar o percibir las cantidades que estatutariamente les correspondan.

Los Jefes de las Oficinas de Cooperación en las Centrales Nacional-Sindicalistas Provinciales y, en su defecto, los Delegados de las mismas, resolverán las reclamaciones que sobre altas y bajas en las Sociedades cooperativas formulen los interesados.

Estas resoluciones podrán ser recurridas en alzada ante el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo 14. El Servicio de Cooperación del Ministerio de Organización y Acción Sindical vigilará la ejecución de las disposiciones legales referentes a la cooperación, llevará el registro del movimiento cooperativo y fomentará su desarrollo en España.

El referido organismo será el competente para informar en todas las cuestiones sobre calificación y clasificación de las Cooperativas.

Artículo 15. La Inspección de las Cooperativas sólo se efectuará por acuerdo del Ministerio de Organización y Acción Sindical, a propuesta del Servicio de Cooperación del mismo o de la Central Nacional-Sindicalista, cuando alegare razones justificadas para ello.

En todo caso, cada Cooperativa habrá de ser inspeccionada, por lo menos, una vez cada dos años.

La inspección se llevará a efecto por el personal técnico y especializado del Ministerio de Organización y Acción Sindical o de otros Departamentos ministeriales, cuando la naturaleza de las Cooperativas exija la intervención de técnicos de una determinada rama.

Sobre el resultado de la inspección, así como la propuesta de sanciones, si hubiere lugar a ello, se elevará informe razonado al Ministerio.

Se conservará, además de lo establecido en este artículo, la ordenación que establece en este punto la Ley y Reglamento de Cooperativas.

Artículo 16. Las entidades que a la publicación de esta Ley se hallen constituidas como Sociedades cooperativas, estén o no inscritas en el Registro especial, procederán, en el plazo de seis meses, a modificar sus estatutos, adaptándolos a las presentes disposiciones.

Aquellas otras entidades que cumplan fines de carácter cooperativo, cualquiera que sea su actual calificación, deberán, en el mismo período de seis meses, solicitar su registro como Sociedades cooperativas, sujetándose a las disposiciones vigentes en esta materia.

Artículo 17. Las Cooperativas intervenidas de funcionarios, las de casas baratas, las de colonias agrícolas, las de los Pósitos de pescadores, las sanitarias y, en general, todas las establecidas al amparo de una legislación especial, habrán de estar inscritas en el Registro especial de Cooperativas y se registrarán, en lo general, por la ley de 9 de septiembre de 1931 y Reglamento de 2 de octubre del mismo año, y por la presente Ley. En lo particular seguirán sometidas a las legislaciones especiales vigentes en su materia.

Artículo 18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Quedan igualmente, específica y concretamente, modificados el Decreto de 4 de julio de 1931, declarado ley en 9 de septiembre del mismo año, "determinando lo que ha de entenderse por Sociedad cooperativa y fijando las condiciones legales necesarias para las mismas", y el Decreto aprobando el Reglamento para la ejecución de dicha ley de Cooperativas de 2 de octubre de 1931 y cuyas disposiciones persisten vigentes para el régimen de esta materia en todas aquellas partes que no sean modificadas por la presente Ley.

Artículo 19. El Ministro de Organización y Acción Sindical queda facultado para dictar la legislación complementaria necesaria y pertinente y el Reglamento y normas precisas para el desarrollo y cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y ocho. — Tercer Año Triunfal. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 132, de fecha 9 de noviembre de 1938).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Se reproducen a continuación las rectificaciones al Decreto por el que se disuelve el Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado, publicado aquél en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 116, de fecha 24 de octubre de 1938:

"Esta función estaba encomendada al Patronato de

Política Social Inmobiliaria, organismo excesivamente numeroso, que, además de suponer una pesada carga para la administración, no tenía las condiciones de agilidad en su actuación que para gran parte de su función requería. Por ello se suprime en el presente Decreto y se crea una Junta de constitución muy reducida con funciones exclusivamente administrativas y de gestión, excluyendo las de asesoramiento y dictamen sobre expedientes, también atribuidas al Patronato, y que desde ahora pasan a ser ejercidas por el Servicio de Sindicatos de este Ministerio".

"Artículo 4.º La Junta Administradora tendrá personalidad jurídica y capacidad para adquirir, poseer, enajenar, hipotecar, y, en general, para realizar los actos de administración necesarios a sus finalidades, contratando las obras, servicios y suministros que estime indispensables".

"Artículo 11. La cuenta en metálico abierta especialmente en la Tesorería Central de Hacienda del Patronato de Política Social Inmobiliaria será transferida a una nueva que se abrirá a nombre de la Junta Administradora Nacional de Casas Baratas y Económicas. En esta nueva cuenta se abonarán todas las cantidades cuyo ingreso era necesario realizar en la del Patronato".

"Artículo 12. Los administradores de barriada o Juntas gestoras de administración nombradas con anterioridad a esta disposición presentarán sus cuentas detalladas o entregarán sus archivos en término de treinta días a partir de la publicación de este Decreto en el "Boletín Oficial del Estado" al funcionario que designe la Junta, levantándose la oportuna acta".

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 128, de fecha 5 de noviembre de 1938).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 6.505.

HALLAZGOS.—Circular.

La Alcaldía de Fréscano da cuenta de que el día 7 del actual fué encontrada una rueda seminueva de automóvil en el Km. 10 de la carretera Borja-Estación de Cortes, la cual rueda se halla depositada en la casilla núm. 26 del canal de Lodosa, de dicho término municipal, a disposición de quien acredite ser su dueño.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, con el fin de que pueda llegar al del propietario de la indicada rueda.

Zaragoza, 15 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Francisco Planas de Tovar.

Núm. 6.478.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circulares

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteriano en el ganado lanar y cabrío del término municipal de Ardisa, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida llamada «Cuarto de Ardisa», señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 300 metros de anchura alrededor de la zona infecta, como zona infecta la citada partida «Cuarto de Ardisa», y zona de inmunización otra faja de terreno de igual anchura.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10, 139, 140 y 141, y las que deben ponerse en práctica las que se ordenan en los mencionados artículos.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil

Francisco Planas de Tovar.

Núm. 6.479.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado bovino existente en el término municipal de Jarque, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la dehesa denominada «Valdernes», señalándose como zona sospechosa todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10 y 224 del citado Reglamento, más las que se ordenan en las circulares 4.267 y 4.850 publicadas en los *Boletines Oficiales* del 25 de agosto y 7 y 22 de septiembre.

A los efectos de traslado de animales se considera como zona infecta el término municipal de Jarque y zona sospechosa los términos municipales de Brea, Mesones, Illueca, Gotor, Tierga, Trasobares, Oseja, Calceña, Purujosa, Pomer, Aranda, Torrelapaja, Malanquilla, Villalengua y Villarroya de la Sierra.

Ni los Inspectores municipales de estas localidades ni los Alcaldes de los pueblos donde se halle vacante el cargo de Inspector veterinario podrán extender guías de origen y sanidad sin la previa autorización de la Inspección Provincial Veterinaria.

Lo que se hace público para conocimiento de las referidas Autoridades.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Francisco Planas de Tovar.

Núm. 6.480.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado lanar existente en el término municipal de La Vilueña, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las dehesas de «San Juan», «Santa Brígida» y «Sierra de las Dehesillas», señalándose como zona sospechosa todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10 y 224 del citado Reglamento, más las que se ordenan en las circulares 4.227 y 4.850, publicadas en los *Boletines Oficiales* de 25 de agosto y 7 y 22 de septiembre.

A los efectos de traslado de animales se considera como zona el término municipal de La Vilueña, y zona sospechosa los términos municipales de Morata de Jalón, Olivés, Monterde, Nuévalos, Ildes, Godojos, Alhama de Aragón y Mesones.

Ni los Inspectores municipales veterinarios de estas localidades ni los Alcaldes de los pueblos donde se halle

vacante este cargo podrán extender guías de origen y sanidad sin la previa autorización de la Inspección Provincial Veterinaria.

Lo que se hace público para conocimiento de las citadas Autoridades.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Francisco Planas de Tovar.

Núm. 6.482.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre aftosa en el ganado lanar y bovino del término municipal de Ejea, que fué declarada oficialmente con fecha 4 del mes de abril último.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Zaragoza, 14 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Francisco Planas de Tovar.

SECCION QUINTA

Núm. 6.470.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por la Excm. Corporación municipal que se proceda a la adquisición de víveres con destino a la manutención durante el año 1939 de los acogidos en la Casa Amparo, se anuncia el presente concurso para el suministro de los géneros que a continuación se detallan, en cantidad aproximada de 48.000 kilogramos de harina; 12.000 Kg. de carne; 30.000 Kg. de patatas; 3.600 Kgs. de judías; 3.000 Kgs. de garbanzos; 2.000 Kgs. de arroz; 3.600 Kgs. de lentejas; 720 kilogramos de café; 1.300 Kgs. de jabón; 6.000 kilogramos de sopa; 3.600 kilogramos de azúcar; 1.400 Kgs. de bacalao; 3.650 Kgs. de aceite; 20.000 litros de vino tinto; 36.000 litros de leche; 70 Kgs. de tomate; 70 Kgs. de pimiento dulce, y 3.600 Kgs. de sal flor.

Los que deseen tomar parte en este concurso presentarán sus proposiciones bajo pliego cerrado, extendidas en papel de clase 6.^a (450 pesetas) y reintegradas con la tasa municipal de 120 pesetas, en la Sección de Gobernación de la Secretaría municipal, dentro del plazo de diez días hábiles y en horas de oficina, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia. Acompañarán a ellas, en sobre aparte, la cédula personal del proponente y resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja municipal, en la general de depósitos o en sus sucursales, la fianza provisional que se expresa: 1.800 pesetas para el suministro de harina, 1.000 pesetas para el de carne, 720 pesetas para el de patatas, 180 pesetas para el de judías, 375 pesetas para el de garbanzos, 150 pesetas para el de arroz, 180 pesetas para el de lentejas, 500 pesetas para el de café, 95 pesetas para el de jabón, 300 pesetas para el de sopa, 220 pesetas para el de bacalao, 460 pesetas para el de aceite, 800 pesetas para el de vino, 1.000 pesetas para el de leche, 35 pesetas

para el de tomate, 35 pesetas para el de pimienta y 25 pesetas para el de la sal.

Los que concurran en nombre de otra persona presentarán, además, poderes debidamente bastanteados por los señores Letrados asesores de la Corporación, D. Enrique Isábal o D. Manuel Pinillos.

Para optar al concurso de estos artículos se acompañarán dos muestras de cada uno de ellos, debidamente lacradas, excepto para la leche y la carne, que presentarán: para la leche, un certificado de un laboratorio en el que se indique que el artículo expedido por el proponente reúne las condiciones mínimas exigidas por las leyes vigentes, y otro de la Comisión municipal, de Abastos en el que se haga constar si ha sido o no multado y causas de ello en caso afirmativo.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, expresando, en la de carnes, las clases y forma que puede suministrar

La apertura de pliegos se verificará en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, a las doce horas del siguiente día hábil en que termine el plazo de admisión de ofertas, siendo presidido el acto por el señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue.

Los adjudicatarios vendrán obligados a ampliar la fianza provisional hasta el 10 por 100 del importe del artículo adjudicado, cuya cantidad, en concepto de fianza definitiva, quedará a disposición del Ayuntamiento hasta la terminación del contrato, que le será devuelta si no resultan responsabilidades exigibles.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de admitir la propuesta que considere más ventajosa para sus intereses o la de rechazarlas todas y cada una de ellas.

Todos los gastos de anuncios y formalización del contrato serán de cuenta del o de los adjudicatarios.

El contrato se hará a riesgo y ventura, sirviendo de base el pliego de condiciones que figura en la precitada Sección de Gobernación, y que queda expuesto al público hasta el día de la celebración del concurso, siendo de aplicación, para todo lo no previsto en él, lo que determina el Reglamento de Contratación municipal de 2 de julio de 1924.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Alcalde-Presidente, Antonio Parellada. — P. A. de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 6.325.

Comisión Provincial de Incautaciones

Núm. 6.325.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Damiana Molina Zanuy, vecina de Peñaflor.

(Expte. 3.713).

habiendo nombrado Juez instructor del expediente al del Juzgado número 1 de esta ciudad.

Zaragoza, 4 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador Civil, Presidente de la Comisión; P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 6.325.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Ricardo Blasco Pallarés, vecino de id.
(Expte. 5.075).

Manuel Leciñena Casaus, vecino de Pradilla de Ebro.
(Expte. 5.087).

habiendo nombrado Juez instructor de los expedientes al del partido de Ejea de los Caballeros.

Zaragoza, 5 de noviembre de 1938 — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador Civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 6.325.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Angel Franco Marco, vecino de Zaragoza.
(Expte. 5.500).

habiendo nombrado Juez instructor del expediente al Decano de los de esta capital.

Zaragoza, 19 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador Civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 6.325.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

José Mora Ballabriga, vecino de Zaragoza.
(Expte. 5.501).

habiendo nombrado Juez instructor del expediente al Decano de los de esta capital.

Zaragoza, 20 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador Civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 6.325.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

María Bibián Seguer, vecina de Lécera.
(Expte. 5.502).

Genaro Gracia Ortín, vecino de Plasas.
(Expte. 5.503).

habiendo nombrado Juez instructor de los expedientes al del Juzgado número 1 de esta capital e interino del partido de Belchite.

Zaragoza, 21 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador Civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 6.325.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he

mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Luis Cuartero Manero, vecino de Pradilla de Ebro.
(Expte. 5.504).

habiendo nombrado Juez instructor del expediente al del partido de Ejea de los Caballeros.

Zaragoza, 29 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador Civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 6.325.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

los hermanos Amado, Carmelo, Ezequiel y Pedro Ainaga Pola, vecinos de Pradilla de Ebro.
(Expte. 5.505).

Félix Escalera Manero, vecino de id.
(Expte. 5.506).

los hermanos Jesús, José y Pedro Moncín Cortés, vecinos de id.

(Expte. 5.507).

habiendo nombrado Juez instructor de los expedientes al del partido de Ejea de los Caballeros.

Zaragoza, 24 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador Civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 6.325.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Emilio y Jesús Usón Rigober, vecinos de Bujaraloz.
(Expte. 5.508).

habiendo nombrado Juez instructor del expediente al del partido de Híjar.

Zaragoza 25 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 6.325.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Pascuala Cólera Gargallo, vecina de Gelsa de Ebro.
(Expte. 5.509).

Carmen Leonat Genovés, vecina de id.
(Expte. 5.510).

María Romero Miguel, vecina de id.
(Expte. 5.511).

Félix Carreras Celma, vecino de Osera de Ebro.
(Expte. 5.512).

Miguel Lon Alquézar, vecino de id.
(Expte. 5.513).

Luis Prades Capuz, vecino de id.
(Expte. 5.514).

Juan Serrate Artigas, vecino de id.
(Expte. 5.515).

habiendo nombrado Juez instructor de los expedientes al del partido de Híjar.

Zaragoza, 27 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 6.325.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.^o del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Manuel Aranda Sallas, vecino de Ambel.
(Expte. 5.516).

Vicente Arnal Mendoza, vecino de id.
(Expte. 5.517).

Basilio Cuartero Mortes, vecino de id.
(Expte. 5.518).

Francisco Flores Montorio, vecino de id.
(Expte. 5.519).

Agustín Lajusticia Bijuesca, vecino de id.
(Expte. 5.520).

Eleuterio Lambea Montorio, vecino de id.
(Expte. 5.521).

habiendo nombrado Juez instructor de los expedientes al del partido de Borja.

Zaragoza, 29 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 6.487.

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto próximo pasado (*Boletín Oficial* del 22) y de las instrucciones contenidas en la circular núm. 27 provisional del Servicio Nacional de Industria del Ministerio de Industria y Comercio, registrada en la Delegación de Industria de Zaragoza con el núm. 2.758 y fecha 10 de septiembre próximo pasado, se abre información pública sobre la instancia de solicitud siguiente:

D. Avelino Trinxet Pujol, con domicilio en Zaragoza, Avenida del General Mola, 31, principal, solicita autorización para instalar: fábrica de productos de perfumería, con los datos siguientes:

Emplazamiento: Zaragoza.

Capital: 10.000 pesetas.

Personal: Quince obreros.

Producción: (No fija cifra). Colonias a granel, cremas de belleza, fijadores, compactos, lápices de labios, polvos, etc.

Plazo de puesta en marcha: Inmediatamente que le sea concedida la autorización.

Mercado: Zaragoza y pueblos de la región.

Justifica su petición por la escasez de los productos de perfumería en el mercado.

Por el presente se somete a información pública la petición expresada, por un plazo máximo de ocho días a partir de la fecha en que se publique en este BOLETÍN OFICIAL, durante el cual podrán presentarse oficialmente en la Delegación de Industria de Zaragoza las reclamaciones que se estimen oportunas.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Ingeniero-Jefe interino, J. Pueyo.

Núm. 6.488.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto próximo pasado (*Boletín Oficial* del 22) y de las instrucciones contenidas en la circular núm. 27 provisional del Servicio Nacional de Industria del Ministerio de Industria y Comercio, registrada en la Delegación de Industria de Zaragoza con el núm. 2.758 y fecha 10 de septiembre próximo pasado, se abre información pública sobre la instancia de solicitud siguiente:

D. Enrique Daroca Bello, con domicilio en Zaragoza, Avenida del General Mola, 23, solicita autorización para instalar una industria de fabricación de pasta para soldadura de estaño, con los datos siguientes:

Emplazamiento: Zaragoza.

Capital: 10.000 pesetas.

Personal: De momento, industria doméstica.

Producción: 250 kilogramos al mes.

Plazo de puesta en marcha: Quince días después de concedida la autorización.

Mercado: Nacional.

Justifica su petición por la falta de existencias del producto que trata de fabricar en zona liberada.

Por el presente se somete a información pública la petición expresada, por un plazo de ocho días a partir de la fecha en que se publique en este BOLETÍN OFICIAL, durante el cual podrán presentarse oficialmente en la Delegación de Industria de Zaragoza las reclamaciones que se estimen oportunas.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Ingeniero-Jefe interino, J. Pueyo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 6.449.

ATECA

D. Jacinto García-Monge y Martín, Juez de primera instancia e instrucción de Ateca y su partido e instructor del expediente que se dirá;

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el número 469 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. Esteban Hernando Serrano, vecino de Castejón de las Armas, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo de 1937, inserta en el *Boletín Oficial* del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto que se insertará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de esta provincia, a fin de que dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiese lugar en derecho.

Dado en Ateca a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y ocho. — Tercer Año Triunfal. — Jacinto García Monge y Martín. — El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Núm. 6.444.
CARIÑENA

D. Juan González Paracuellos, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que en el ramo de embargo dimanante del expediente de responsabilidad civil num. 387, contra Valentín Ortiz Galindo, por su oposición al triunfo del movimiento nacional, se sacan a la venta por tercera vez y sin sujeción a tipo los bienes inmuebles descritos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza número 153, de fecha 5 de julio último, número 3.292 del edicto, sitos todos ellos en término municipal de esta ciudad, ascendiendo el valor de los mismos a seiscientas cincuenta pesetas; que no hay títulos de propiedad de la finca que se subasta y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no están afectos los referidos bienes a hipotecas, censos o gravámenes de naturaleza alguna.

La subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día siete de diciembre próximo, a las once horas, advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación y que para tomar parte en dicha subasta será necesario depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación o acreditar haberlo consignado en el establecimiento correspondiente, y exhibir la cédula personal.

Dado en Cariñena a once de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Juan González Paracuellos.—El Secretario judicial ejerciente, Ricardo Olazábal.

Dado en Cariñena a once de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Juan González Paracuellos.—El Secretario judicial ejerciente, Ricardo Olazábal.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA.—Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 6.466.

Gobierno Civil de la provincia de Teruel.

Comisiones locales de Subsidio al Combatiente

Para general conocimiento y efectos consiguientes, se hacen públicos por medio de la presente los siguientes nombramientos, relativos a las personas que habrán de formar parte de las Comisiones locales de Subsidio al Combatiente en los pueblos que también a continuación se relacionan:

BORDON.—Jefe, José Almela Salesa; Vocales, Pedro Gascón Puerto y Antonio Almela Salesa; Secretario, Bernardo Guillén Allepuz.

VILLARQUEMADO.—Jefe, Isidro Aldabas Fombuena; Vocales, Pedro Salesa Pérez y Romualdo Fombuena Sánchez; Secretario, Amadeo Casinos Muñoz.

ALMOHAJA.—Jefe, Santiago Bujeda Dominguez; Vocales, Matías Valero Pérez y José Hernández Hernández; Secretario, Ascensión Domingo García.

POZONDON.—Jefe, José Hernández López; Vocales, Manuel Domingo López y Manuel Quílez Pérez; Secretario, Rosina Esteban Sánchez.

BAÑON.—Jefe, Amadeo Playa Bellido; Vocales, José Zorraquino Sánchez y Blas Edo Gómez; Secretario, Joaquín Sancho Simón.

TORREVELILLA.—Jefe, José Fabián Segura; Vocales, Santiago Cervera Sancho y Juan Manuel Gil Vallés; Secretario, Hipólito Cano Martínez.

COSA.—Jefe, Manuel Franco Julián.

LOS OLMOS.—Jefe, Manuel Huarte Ciércoles; Vocales, José Abad Ortega y Juan de Dios Ariño Navarro; Secretario, Adrián Martínez Latorre.

Teruel, 12 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Antonio Mola Fuertes,

Núm. 6.477.

Distrito Minero de Teruel - Castellón

D. Francisco Robles y García, Ingeniero-Jefe del Distrito Minero de Teruel-Castellón;

Hago saber: Que por decreto del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido con fecha de hoy a la Sociedad Electroquímica de Flix una solicitud que ha presentado en 6 de septiembre corriente pidiendo la concesión de 180 pertenencias para una mina de carbón con el nombre de «Guillermo», número 4.082, sita en el término de Ariño, paraje llamado «La Fuencelada» y «Horta» y lindante por terreno franco.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina Norte de un edificio en ruinas perteneciente a las minas y situado aproximadamente a unos 200 metros de la galería de extracción de la mina «San Isidro»; desde él se medirán en dirección Norte 400 metros, colocándose la primera estaca; desde ésta, en dirección Este, 800 metros para la segunda; desde ésta, en dirección Sur, se medirán 900 metros para la tercera; desde ésta, en dirección Oeste, se medirán 2.000 metros para la cuarta; desde ésta, en dirección Norte, 900 metros para la quinta, y desde ésta, en dirección Este, hasta la primera estaca, 1.200 metros, cerrándose así el perímetro de las 180 pertenencias solicitadas.

Lo que de orden del señor Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijados por el artículo 24 de la ley de 6 de julio de 1859 y Real orden de 12 de septiembre de 1912.

Zaragoza, 8 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, Francisco Robles.

TIP. HOGAR PIGNATELLI